



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-52/2026

PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ
TREVIÑO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: YOLANDA
FRANCO DURÁN

Guadalajara, Jalisco, 09 de septiembre de dos mil veintiséis.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente del juicio electoral local JE-053/2026 que declaró parcialmente fundados sus agravios y revocó el acuerdo impugnado relativo al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Palabras clave: *Procedimiento sancionador ordinario, admisión, examen preliminar, derecho de defensa, actos anticipados de precampaña y/o campaña, conjunción copulativa, conjunción disyuntiva.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo parte actora, promovente o denunciada.

² Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

³ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario.



1. Presentación de denuncia. El seis de mayo, el Partido Acción Nacional⁴, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó denuncia contra la promovente, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

2. Trámite del procedimiento sancionador ordinario (IEE-PSO-017/2026) y admisión de denuncia. Mediante acuerdo de trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEE, ordenó tramitar la denuncia como procedimiento sancionador ordinario y reservó respecto su admisión o desechamiento.

El veintiocho de mayo subsecuente, se admitió la denuncia presentada por el PAN contra la ahora parte actora y MORENA, entre otros por actos anticipados de precampaña y/o campaña.

3. Juicio electoral local (JE-053/2026). En contra de la referida admisión, el nueve de junio la parte actora (denunciada) presentó medio de impugnación local, mismo que fue radicado ante la autoridad responsable con el número de expediente JE-053/2026.

4. Sentencia en el expediente JE-053/2026 (Acto impugnado). El ocho de julio el tribunal local emitió sentencia en el juicio electoral local, en la que determinó revocar el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario, para efectos de que el Instituto Electoral local emitiera una nueva determinación de manera debidamente fundada y motivada, así como una argumentación adecuada, clara y suficiente donde expresara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales considera de manera preliminar que las conductas

⁴ En lo subsecuente PAN o denunciante.

pudiesen, en su caso, constituir las faltas denunciadas.

5. Juicio General. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, la ahora promovente presentó ante el Tribunal responsable, la demanda del juicio que se resuelve.

6. Consulta de competencia. El seis de agosto, con el escrito de demanda y anexos, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SG-CA-106/2026 y remitir las constancias a la Sala Superior de este Tribunal, al estimar que las cuestiones planteadas podrían ser competencia de dicha Sala.

7. Acuerdo de Sala y reencauzamiento. La Sala Superior resolvió el expediente SUP-JG-59/2026; en el que determinó que esta Sala Regional, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, ordenó registrar la demanda y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio general, promovido por una ciudadana que controvierte una resolución emitida por el órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-52/2026

electoral de Chihuahua, relacionada con la admisión en el procedimiento sancionador en el que fue denunciada por presuntas infracciones en la materia, supuesto y entidad federativa que se encuentra ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

De igual manera, esta Sala resulta competente conforme a lo determinado en el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio general **SUP-JG-59/2026**.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, 263, fracción XII y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶:** Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52 fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.**

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal o CPEUM.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que estima violatorios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles⁹, contados a partir de la fecha en que fue

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁹ Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-52/2026

notificada la sentencia controvertida, esto es, el día **nueve de julio**¹⁰, por lo que, el plazo trascurrió del diez al quince de julio, lapso de seis días donde dos de ellos se cuentan como inhábiles, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo **quince de julio**, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo legal referido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por haber sido parte actora en el juicio local, por tanto, se considera que está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el presente juicio.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora formula, sustancialmente, el siguiente agravio:

Indebida motivación y vulneración a las garantías mínimas del debido proceso por falta de certeza en la imputación.

¹⁰ Al así advertirse de la constancia de notificación que obra a foja 263 del Cuaderno Accesorio del expediente en que se actúa.

La parte actora afirma que resulta incongruente al agravio que se hizo valer en la instancia local, que el Instituto no pueda admitir la denuncia sobre ambos tipos de infracción: actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña. Eso no fue materia del agravio, pues lo que se reprochó no fue que el Instituto no determinó en su acuerdo de admisión que el inicio del procedimiento sea sobre ambos tipos, sino que emplazó al procedimiento bajo la alternativa de que los hechos denunciados pudieran actualizar actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña, sin definir esa circunstancia.

Luego, el problema jurídico que el Tribunal local debía de resolver es si era adecuado a la debida motivación del acuerdo de admisión, emplazar a una persona sin definir si el procedimiento se seguirá para actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña, es decir, bajo una disyuntiva de tipos de infracción. Se insiste, la queja no es que no sea posible llamar a procedimiento a una persona por ambos tipos, sino que radica en no definir precisamente eso.

En este sentido, la promovente señala que el uso de alternativas la deja en estado de indefensión porque los tipos de infracción son distintos y aplicables en distintos momentos durante los procesos electorales. Con el fin de ser más clara, señala que el uso de dicha fórmula equivaldría a que se le emplace por "actos anticipados de campaña o calumnia" sin definir si se le persigue por una u otra causa.

Finalmente, la actora se duele de que la resolución del Tribunal local es incongruente e inobserva sus propios precedentes jurisdiccionales (como los expedientes JE-021/2026 y JE-023/2026), así como los precedentes emitidos por esta Sala Regional (SG-JG-035/2026) y la Sala Superior (SUP-JDC-1953/2025).



Al respecto, sostiene que, en los precedentes señalados, se exige a la autoridad instructora la realización de un análisis preliminar que individualice la relación lógica entre los hechos y las infracciones, para garantizar su derecho a la comunicación previa, detallada y precisa de la acusación.

Por tanto, concluye que el Instituto electoral local debió definir preliminarmente y de forma clara si se actualizaba un tipo infractor, el otro, o ambos.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

El motivo de agravio formulado por la parte actora resulta **infundado**, en virtud de que contrario a lo alegado por esta, fue correcto lo argumentado por el Tribunal local, al establecer que la utilización de la expresión “**y/o**” no generaba, por sí misma, la falta de certeza alegada, como enseguida se razona.

En los procedimientos sancionadores en la etapa procesal correspondiente a la admisión, la autoridad sustanciadora, previas diligencias de investigación, hace el señalamiento de las infracciones denunciadas, puede ser una o varias, a fin de determinar si con los elementos probatorios que obran en el expediente, procede iniciar el procedimiento y emplazar a la persona denunciada.

En ese sentido, esta Sala coincide con lo argumentado por el Tribunal local, cuando estableció que dado el momento procesal en que se encontraba el procedimiento, la autoridad responsable no estaba obligada a dilucidar de manera definitiva si los hechos denunciados acreditaban actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, o ambas modalidades, pues ello corresponde al estudio de fondo.

En efecto, en el derecho sancionador electoral, el debido proceso y la garantía de comunicación previa de la acusación (previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 273, y 280 numerales 1, 2, 7 y 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua), quedan satisfechos cuando la persona denunciada tiene conocimiento pleno de los hechos materiales que se le atribuyen y el universo legal presuntamente violentado.

En el caso, en cuanto a la mención de los actos anticipados de precampaña **y/o** campaña no la dejó en estado de indefensión, pues la finalidad del acuerdo de admisión es justamente permitir conocer los hechos materia del procedimiento y las infracciones preliminarmente atribuidas, quedando reservada para la resolución de fondo la determinación relativa a si tales hechos actualizan o no alguna de las infracciones denunciadas.

La utilización de la locución **y/o** al referir la posible actualización de "actos anticipados de precampaña **y/o** campaña", no constituye una alternativa que excluya una u otra infracción, sino que se trata de una formulación jurídicamente integral, ello porque la conjunción copulativa "y" engarza elementos sumando sus significados, mientras que la disyuntiva "o" denota alternancia.¹¹

Máxime al considerar que dichas infracciones comparten un hecho esencial (proselitismo fuera de los plazos legales), y difieren primordialmente en su elemento temporal o en el sujeto destinatario.

¹¹ Según la lengua española, el uso de esta fórmula obedece a una función de exhaustividad empírica y semántica, no a un defecto de claridad, ello porque la conjunción copulativa "y" engarza elementos sumando sus significados, mientras que la disyuntiva "o" denota alternancia. En este sentido, la Real Academia Española, en su *Nueva gramática de la lengua española*, señala precisamente que el empleo de la estructura "**y/o**" evidencia explícitamente que los predicados pueden concurrir simultáneamente o presentarse de forma alterna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-52/2026

La conjunción copulativa advierte a la denunciada que el procedimiento podría recaer sobre ambas conductas prohibidas por la ley de la materia, en tanto que, la conjunción disyuntiva, advierte la posibilidad de que el procedimiento pudiera recaer en una u otra de las infracciones señaladas.

Por lo que, se insiste, lo relevante del emplazamiento es el conocimiento efectivo de los hechos imputados y que la persona denunciada conozca los hechos que se le atribuyen, las pruebas existentes, la infracción o infracciones que potencialmente podrían actualizarse para con ello tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que si bien, en el caso concreto ello no ha ocurrido, lo cierto es que el tribunal responsable ya se ocupó de ello salvaguardando la esfera de derechos de la parte actora, a efecto de que el Instituto local emita una nueva determinación fundada y motivada que delimite con claridad los hechos, las infracciones, los preceptos normativos y las razones particulares que justifiquen el inicio de la investigación.

En consecuencia, esta Sala considera que el razonamiento del Tribunal local es adecuado, pues no causa indefensión a la actora, dado que ambas infracciones tutelan similar bien jurídico y sus diferencias son sustancialmente de carácter temporal, lo que garantizó su derecho a controvertir de forma exhaustiva los hechos investigados.

En este sentido, el agravio relativo a la vulneración de las garantías del debido proceso por falta de certeza en la imputación es **infundado** al resultar jurídicamente válido que en la etapa de admisión de un procedimiento sancionador ordinario se emplace a una persona bajo la calificación preliminar y amplia de "actos

anticipados de precampaña **y/o** campaña", toda vez que ello no afecta su capacidad de contradicción material ni tampoco, su derecho a la defensa, al recaer sobre hechos debidamente individualizados y sobre conductas procesalmente coincidentes.

En consecuencia, procede **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Así, por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se *********, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad a lo determinado en el expediente **SUP-JG-59/2026**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por ********* de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-52/2026

Se hace del conocimiento de las partes y personas interesadas que la presente sentencia, se puede consultar en:



QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.